



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 577/2021

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 4 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04612-2019-PHC/TC.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando improcedente e infundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Sardón de Taboada. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública por motivos de salud.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Soledad Esperanza Díaz de Dueñas y otros contra la resolución de fojas 489, de fecha 18 de octubre de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de julio de 2019, doña Soledad Esperanza Díaz de Dueñas, don Jaime Nicolás Dueñas Cornejo, don Carlos Wilfredo Meza Calle, doña Úrsula Gabriela Bustamante Díaz de Cano y doña Marcia Díaz Cano Cáceres, interponen demanda de *habeas corpus* contra doña Aída Lourdes Flores López viuda de Rodríguez, doña Jamsey Katherine Ayres Zevallos, doña Carito Lineth Ayres Zevallos, doña Linda Garlethy Ayres Zevallos, don Fernando Justo Rodríguez Rodríguez, doña Patricia Eleana Rivas Vargas, la empresa Rodrifera Contratistas y Servicios Generales EIRL, don Víctor Hugo Gambarini Rodríguez y doña Fanny Marisol Apaza Herrera de Gambarini (f. 2). Solicitan que se elimine toda restricción que limite o disminuya la libre circulación a sus viviendas ubicadas en Alameda Pardo 112 y 114, distrito y provincia de Arequipa, y se retrotraiga la situación hasta antes de la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito.

Los demandantes sostienen que residen en los inmuebles situados en Alameda Pardo 112 y 114, del distrito y provincia de Arequipa, conforme a las partidas registrales y testimonios de escritura pública que se adjuntan a la presente demanda. Precisan que el acceso a sus inmuebles lo realizan desde el callejón Loreto, ubicado en el sector de Umacollo, a través de una vía pública no asfaltada denominada Prolongación Alameda Pardo y luego a través del Pasaje Alameda Pardo. Agregan que los demandados vienen realizando construcciones de material noble a lo largo de la vía pública Prolongación Alameda Pardo y del Pasaje Alameda Pardo, lo que ha reducido de forma notable el ancho real de las citadas vías públicas, las mismas que sirven de acceso a los inmuebles que habitan, lo que ocasiona la afectación de su derecho a la libertad de tránsito.

Manifiestan que, de acuerdo con la constatación notarial que se adjunta a la demanda de autos, la vía denominada Prolongación Alameda Pardo, cuenta en su parte superior con 7.64 metros lineales de ancho y se hace más angosta conforme avanza en su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

parte más estrecha con 4.50 metros lineales de ancho; y que, no obstante, desde que se iniciaron las construcciones por parte de los demandados, la citada vía se ha reducido a 3.50 metros lineales de ancho. Agregan que, en el caso del Pasaje Alameda Pardo, la vía de uso peatonal contaba con 2.20 metros lineales de ancho, y se ha reducido a 1.30 metros lineales de ancho.

Refieren que la reducción de las vías públicas mencionadas no solo atenta contra el derecho a la libertad de tránsito, sino incluso contra el derecho a la vida, por cuanto en el caso de cualquier emergencia resultaría imposible poder evacuar por una vía tan estrecha, lo cual ha sido constatado por personal de Indeci en el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 18 de enero de 2019. Indican que en reiteradas oportunidades se ha solicitado a los demandados que respeten el ancho real de las vías públicas utilizadas por los recurrentes y vecinos que circulan por la zona; sin embargo, siguen reduciéndola de manera considerable, haciendo caso omiso a sus solicitudes. Asimismo, expresan que han recurrido a la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante innumerables escritos, y hasta la fecha no reciben respuesta alguna.

Aducen que los demandados también impiden el libre tránsito de los vecinos, transeúntes y vehículos a las vías mencionadas, mediante el uso de vehículos de gran magnitud que transportan material de construcción, así como excavaciones para la instalación de desagües, colocación de andamios, postes de alta tensión, hechos que representan una afectación negativa aún más grave a sus derechos al libre tránsito. Afirman que el recurrente don Carlos Wilfredo Meza Calle, presenta una discapacidad de locomoción y disposición corporal, conforme a la copia de su carné de inscripción expedido por Conadis, el mismo que por las actuaciones de los demandados se encuentra confinado en su vivienda a causa de la arbitraria e ilegítima ocupación de las vías públicas. Añaden que a través de las vías precitadas no solo acceden los demandantes a su vivienda, sino también que por más de tres siglos transitan por ellas estudiantes universitarios, turistas y ciudadanos en general.

Doña Aída Lourdes Flores López viuda de Rodríguez, se apersona y absuelve la demanda de *habeas corpus* (f. 230). Refiere que conforme se acredita con las escrituras públicas, el plano de ubicación y linderos expedido por la Sunarp y la inspección judicial, no existe vulneración del derecho alegado, pues las vías Prolongación Alameda Pardo y Pasaje Alameda Pardo no son vías de uso público, no aparecen registradas en la Sunarp, ni en la base de la Municipalidad Provincial de Arequipa, por cuanto esos terrenos son de propiedad exclusiva de la Quinta Residencial La Herrería, los mismos que se encuentran facultados para realizar modificaciones en su propiedad; y que se trata de una servidumbre de paso, también de propiedad de la citada quinta, esto es, propiedad privada. Agrega que todos los trabajos se han efectuado sobre los terrenos de propiedad de la residencial La Herrería, que nunca se ha afectado el libre tránsito de los transeúntes por la zona, a quienes de forma gratuita se les brinda el acceso; y que, con relación al señor Carlos Wilfredo Meza Calle, que debe desplazarse con su silla de ruedas por su discapacidad, puede circular por dicha área, sin inconvenientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

Don Víctor Hugo Gambarini Rodríguez y doña Fanny Marisol Apaza Herrera de Gambarini, se apersonan y absuelven la demanda de *habeas corpus*, con argumentos similares a doña Aída Lourdes Flores López viuda de Rodríguez (f. 257).

Doña Jamsey Katherine Ayres Zevallos y doña Lynda Garlethy Ayres Zevallos, se apersonan y absuelven la demanda de *habeas corpus*, también con argumentos similares a doña Aída Lourdes Flores López viuda de Rodríguez (f. 266).

El Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, con Resolución 5-2019, de fecha 26 de agosto de 2019 (f. 343), declaró infundada la demanda, por estimar que se ha verificado mediante inspección judicial de fecha 5 de agosto de 2019, en compañía de los demandantes y demandados, que por Prolongación Alameda Pardo ingresaron varios vehículos entre camionetas y autos, lo que fue verificado y anotado en el acta; que de las declaraciones de los propios demandantes, se evidencia que el tránsito por esta vía es libre para todo tipo de peatones, incluidos los vecinos de la zona, especialmente los que habitan en Alameda Pardo 112 y 114, inclusive ciertos vehículos ingresan por la Prolongación Alameda Pardo desde calle Loreto, lo que también se verifica de la Constatación notarial de fecha 28 de mayo de 2019, pues se pudo apreciar el ingreso de personas hacia el establo de la Alameda Pardo 114 que van a comprar leche, así como del camión de recojo de porongos de la empresa Leche Gloria y de un camión que llevaba alimentos para ganado, hecho que también se desprende de la inspección fiscal, de fecha 25 de enero de 2019, en el que se indica que al momento de la diligencia se aprecia el tránsito de vehículos y de personas. Concluye el juzgado que, conforme a lo verificado en la inspección judicial, del análisis de las declaraciones de las partes y los documentos que obran en autos, se determina que no se afecta el libre tránsito de los ciudadanos que habitan en el inmueble Alameda Pardo 112 y 114, ni peatonal, ni vehicular.

Asimismo, el juzgado precisa que de lo actuado se ha podido verificar que no existe restricción alguna a la libertad de circulación por la Alameda Pardo, esto es, que no se advierte ninguna afectación al libre tránsito de los ciudadanos domiciliados en Alameda Pardo 114 y 112. Con respecto a don Carlos Wilfredo Meza Calle, quien domicilia en la Alameda Pardo 112, de la inspección judicial se verificó que tiene dos opciones para acceder de su domicilio a un vehículo motorizado. Refiere además que de autos no se puede precisar con exactitud cuánto de espacio se habría reducido de la vía original por la habilitación urbana y las construcciones efectuadas, incertidumbre que no puede ser analizada en el presente proceso. Aduce que, si la parte demandante no ha visto satisfecho su derecho de petición ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, existen vías adecuadas, ya sean administrativas o judiciales, no siendo la vía constitucional la idónea para solucionar la indicada omisión. En cuanto al alegato de que a la fecha no podrían ingresar los bomberos de requerirlo, se precisa que después de las construcciones realizadas de acuerdo con las fotografías presentadas por los propios demandantes, se aprecia que vehículos de gran magnitud han ingresado después de las construcciones realizadas, y pueden ingresar también los vehículos de la compañía de bomberos (2.60 metros de ancho en promedio), de darse el supuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 15-2019, de fecha 18 de octubre de 2019 (f. 489), si bien confirmó la apelada, ordenó a la Municipalidad Provincial de Arequipa resolver con celeridad las peticiones formuladas al tema materia de controversia y se mantenga la situación de hecho, considerando los antecedentes del Informe 096-2013-MPA-GCHZM/PCIP, respecto al tránsito peatonal y vehicular por el Pasaje Alameda Pardo y Prolongación Alameda Pardo, en las condiciones advertidas en las inspecciones judiciales y hasta la dilucidación de la controversia por autoridad competente.

Precisa además la Sala que el juez constitucional evidenció la ausencia de vulneración del derecho al libre tránsito de los ciudadanos que habitan en los inmuebles Alameda Pardo 114 y 112, al transitar por la Prolongación Alameda Pardo y Pasaje Alameda Pardo. Agrega que, si bien existe reconocimiento expreso de la existencia del Pasaje Alameda Pardo, no existe detalle sobre el ancho del mismo, teniendo como única referencia la presencia de los postes de alumbrado público, que por sus características dan cuenta de la antigüedad en el lugar, lo que puede entenderse como el límite de la propiedad entre la urbanización La Herrería y el Pasaje Alameda Pardo. Y si bien se aprecia al interior de la propiedad signada con el número C-1 que forma parte de la Urbanización La Herrería, lo que es inusual, su ubicación puede tener interpretación distinta, advirtiéndose también en la propiedad 114 del Pasaje Alameda Pardo que no tiene un trazo único recto, por lo que estos hechos hacen imposible su dilucidación en esta vía. Agrega que durante la inspección efectuada por el colegiado se dio cuenta del mejoramiento peatonal en parte del pasaje, efectuado por la Municipalidad Provincial de Arequipa como la obra puesta en valor de la Alameda Pardo-Callejón Huesito, la que incluso es de conocimiento público, registrada en el Sistema de Seguimiento de Inversiones.

Concluye la Sala que de acuerdo con la inspección realizada y de las fotografías, se aprecia que el ingreso y salida del domicilio de los demandantes no se encuentra restringida o en su caso impedida, al verificarse en las vías espacio que en efecto garantiza el libre tránsito de personas y vehículos respecto al acceso por prolongación Alameda Pardo, y en cuanto al tránsito peatonal con el Pasaje Alameda Pardo, este se materializa, aun cuando el ancho de la vía no es uniforme, pues no existe detalle preciso que permita concluir el ancho primigenio anterior a la actuación de los demandados que invoca la parte demandante. Con relación a los accionantes don Carlos Wilfredo Meza Calle y don Jaime Nicolás Duelas Cornejo, los mismos que tienen discapacidad de locomoción, el juzgado verificó que existen dos vías de evacuación o salida desde el inmueble Alameda Pardo 112, y considera imposible que el juzgador pueda determinar si se habría reducido la dimensión original por la habilitación urbana y las construcciones efectuadas por los propietarios de la Urbanización La Herrería. La Sala superior precisa que, en mérito al análisis de los fundamentos planteados y la actuación probatoria, se configura un conflicto de intereses con relación a la extensión de una servidumbre de paso, que no es amparable en la vía constitucional. Sostiene que es incuestionable la controversia sobre el tránsito por el Pasaje Alameda Pardo y Prolongación Alameda Pardo, no obstante, cabe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

exigir a la Municipalidad Provincial de Arequipa resolver la misma.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se elimine toda restricción que limite o disminuya la libre circulación de los demandantes a sus viviendas ubicadas en Alameda Pardo 112 y 114, distrito y provincia de Arequipa, y se retrotraiga la situación hasta antes de la vulneración de sus derechos a la libertad de tránsito.

### Derecho a la libertad de tránsito y servidumbre de paso

2. La Constitución ha consagrado en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, entre ellos el derecho a la libertad de tránsito reconocido en el artículo 2, inciso 11, de la Constitución y previsto en el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.
3. Este Tribunal ha establecido, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulanti*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee" (Sentencia 02876-2005-PHC/TC).
4. De igual manera, ha precisado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad individual y una condición indispensable para el desarrollo de la persona, y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de la naturaleza o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, entre otros.
5. Con respecto al derecho a la libertad de tránsito, el inciso 6 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional prescribe que el *habeas corpus* procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere "el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial (...)", norma que guarda correspondencia con el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. Este derecho fundamental tutela el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, que constituye la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él; no obstante, puede ser condicionado y limitado por ley (Sentencia 07455-2005-PHC/TC, fundamento 6).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

6. Por su parte, el derecho fundamental a la libertad de tránsito en su acepción más amplia, también tutela aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Sentencia 05970-2005-PHC/TC, fundamento 14). En ese sentido, este Tribunal considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso de *habeas corpus*, se tutele la vulneración o amenaza del derecho a la libertad de tránsito de una persona, cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir de su domicilio.
7. De otro lado, la servidumbre de paso constituye una institución legal que hace viable el ejercicio de la libertad de tránsito en sus diversas manifestaciones. De ahí que cualquier restricción arbitraria del uso de la servidumbre suponga también una vulneración del derecho a la libertad de tránsito, y por tanto, pueda ser protegido mediante el *habeas corpus*.
8. En efecto, en los casos en los que se ha cuestionado el impedimento del tránsito por una servidumbre de paso, este Tribunal ha estimado la pretensión argumentando que la existencia y validez legal de la servidumbre se hallaba suficientemente acreditada conforme a la ley de la materia (Expedientes 0202-2000-AA/TC, 3247-2004-PHC/TC, 7960-2006-PHC/TC). Sin embargo, tal situación no se presentará cuando la evaluación de la alegada limitación del derecho de libertad de tránsito implique, a su vez, dilucidar asuntos que son propios de la justicia ordinaria, como la existencia y validez legal de una servidumbre de paso. Entonces, la demanda de *habeas corpus* en la que se alegue la vulneración del derecho a la libertad de tránsito a través de una servidumbre de paso exige previamente la acreditación de la validez legal y de la existencia de la servidumbre.

**Análisis de la controversia**

9. En el presente caso, los demandantes alegan que residen en los inmuebles situados en Alameda Pardo 112 y 114, del distrito y provincia de Arequipa, y que el acceso a dichos predios lo realizan desde el callejón Loreto, ubicado en el sector de Umacollo, a través de una vía pública no asfaltada denominada Prolongación Alameda Pardo y luego a través del Pasaje Alameda Pardo. Agregan que los demandados vienen realizando construcciones de material noble a lo largo de la vía pública Prolongación Alameda Pardo y del Pasaje Alameda Pardo, lo que habría reducido de forma notable el ancho real de las citadas vías públicas, las mismas que sirven de acceso a los inmuebles que habitan, lo que ocasiona la afectación de su derecho a la libertad de tránsito.
10. En primer término, y contrariamente a la afirmación vertida por los demandantes, este Tribunal Constitucional advierte que las vías denominadas “Prolongación Alameda Pardo” y “Pasaje Alameda Pardo” no son vías públicas. Por el contrario, constituirían servidumbres de paso, puesto que la Gerencia del Centro Histórico y Zona Monumental de la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través del Informe 096-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

2013-MPA-GCHZM/PCIP, de fecha 22 de abril de 2013 (f. 141), da cuenta que en el lugar objeto de controversia existen dos tramos de servidumbre: primero de índole peatonal ubicado en el Pasaje Alameda Pardo o Callejón Huesitos y el segundo de índole vehicular ubicado en la Prolongación Alameda Pardo cuyo ingreso es por la calle Loreto.

11. Además, en las declaraciones indagatorias (f. 149 a 160 y 200) y en el escrito de fecha 25 de setiembre de 2019 (f. 425), los demandantes han manifestado que las vías denominadas Prolongación Alameda Pardo y Pasaje Alameda Pardo o Callejón Huesitos siempre han sido servidumbres de paso, hecho que habría sido precisado en la Escritura Pública 0224 de fecha 26 de enero de 2009 (f. 239), a través del cual los codemandados Fernando Justo Rodríguez Rodríguez y Patricia Eliana Rivas Vargas de Rodríguez adquirieron el inmueble ubicado en la Alameda Pardo con una área de 15 342.59 m<sup>2</sup> de su anterior propietario Justo Plácido César Díaz Cano Vizcarra.
12. Los demandantes alegan que los demandados vienen realizando construcciones de material noble a lo largo de las vías Prolongación Alameda Pardo y Pasaje Alameda Pardo, por lo cual se habría reducido de forma notable el ancho real de las mismas y, por lo tanto, se habría limitado la libre circulación a sus viviendas ubicadas en Alameda Pardo 112 y 114. Sin embargo, en los actuados no obra algún medio probatorio que precise la extensión de las servidumbres de paso antes mencionados, por lo que no es posible determinar dicha extensión en el presente proceso de *habeas corpus*, ni mucho menos establecer si aquella se ha reducido o ha tenido alguna variación a consecuencia de las construcciones efectuadas, por lo que la determinación de ello deberá realizarse en la vía idónea para tal efecto.
13. Si bien los demandados habrían realizado obras de construcción que pudieron haber causado molestias en el libre tránsito de los demandantes, cabe señalar que la ejecución de las mismas fue autorizada por la Municipalidad Provincial de Arequipa mediante las Resoluciones Gerenciales 523-2018-MPA-GDU-SGOPEP, 533-2018-MPA-GDU-SGOPER y 1181-2017-MPA-GDU-SGOPEP (f. 310 a 312), a través de las cuales se otorgó las licencias de edificación a algunos demandados para realizar construcciones dentro de sus propiedades, por lo que corresponde a la entidad edil supervisar que la ejecución de las obras se realice respetando la libre circulación o tránsito de las personas.
14. De otro lado, los demandantes aducen que los emplazados han llegado impedir completamente el libre tránsito de todos los vecinos, transeúntes y vehículos en las vías mencionadas, puesto que habrían realizado excavaciones para la instalación de redes de desagüe e instalaciones de postes de alta tensión y, en general, obras que obstruyen la libre circulación de personas.
15. Sobre el particular, conviene realizar un recuento de las constataciones realizadas en el lugar de los hechos para verificar si existe tal obstrucción total de tránsito que





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

alegan los demandantes. Al respecto, de los autos se tiene:

- a) el acta fiscal de fecha 25 de enero de 2019 (f. 67), efectuada por la fiscal adjunta Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, en donde deja constancia que “(...) la suscrita en el momento de la diligencia se aprecia el tránsito de vehículos y de personas y el único acceso a la Alameda Pardo es el pasaje denominado Prolongación Alameda Pardo”.
- b) la constatación notarial de fecha 28 de mayo de 2019 (f. 16), en la cual la Notaría de Arequipa deja constancia “(...) del ingreso de vehículos desde el callejón de Loreto a las 16:00 horas se pudo constatar el ingreso de personas hacia el establo de la Alameda Pardo 114, que van a comprar leche fresca, así como un camión de recojo de porongos de Leche Gloria y un camión de tomasino que llevaba alimento para ganado, pudiendo apreciarse que hacia ambos lados de la misma se vienen desarrollando obras de habilitación urbana y construcciones de vivienda”.
- c) el acta de constatación judicial de fecha 5 de agosto de 2019 (f. 126), en donde el juez del Cuarto Juzgado Pernal Unipersonal de Arequipa deja constancia que en momento de la diligencia de inspección judicial se observó el ingreso de diversos vehículos. Además, en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019 el citado juez constitucional, atendiendo a la diligencia de inspección realizada, concluyó lo siguiente:

“(...) siempre verificándose la afectación al derecho de libre tránsito, durante la inspección judicial de fecha cinco de agosto del 2019 (...), se pudo constatar que por la Alameda Pardo transitaban sin ningún tipo de restricción, varias personas que se trasladaban desde el puente Quiñonez, pasando por Alameda Pardo, luego por Prolongación Alameda Pardo y finalmente salir por calle Loreto. Verificándose pues que incluso para transeúntes extraños se permite el tránsito libre por dicha vía”.

- d) el acta de inspección ocular de fecha 27 de setiembre de 2019 (f. 459), realizado por los jueces superiores de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. A partir de dicha inspección, los citados jueces superiores, en la sentencia de vista de fecha 18 de octubre de 2019, arriban a las siguientes conclusiones:

“Una primera conclusión es que, respecto de los inmuebles de los accionantes, existe acceso peatonal a través del Pasaje Alameda [que se inicia a la altura del Restaurante Turístico ‘El Montonero’]”.

“Como segunda conclusión, se tiene que existe acceso peatonal y vehicular, a la vivienda de los accionantes Úrsula Gabriela Bastamente Díaz Cano y Marcia Díaz Cano Cáceres, que domicilian en Alameda Pardo número ciento catorce, ingresando por Calle Loreto, y continuando por la denominada Prolongación Alameda Pardo”.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

“Una tercera conclusión es que existe acceso peatonal a la vivienda de los accionantes Soledad Esperanza Díaz de Dueñas, Jaime Nicolás Dueñas Cornejo y Carlos Wilfredo Meza Calle, que domicilian en Alameda Pardo número ciento doce, ingresando por Calle Loreto, continuando por la vía denominada Prolongación Alameda Pardo y acceder al Pasaje Alameda Pardo por una trocha; en tanto que, el acceso vehicular, es posible hasta la intersección de Prolongación Alameda Pardo y Pasaje Alameda Pardo”.

16. Analizadas las inspecciones judiciales así como las constataciones notariales y fiscales, se acredita que los demandantes sí tienen acceso peatonal y vehicular a sus viviendas por la Prolongación Alameda Pardo y, luego, por el Pasaje Alameda Pardo, puesto que en el momento en que se realizó las inspecciones se constató que por las referidas vías transitaban sin mayor restricción tanto personas como vehículos, e incluso se verificó que por la Prolongación Alameda Pardo ingresaban camiones para acopiar leche fresca o dejar alimentos para ganado. Es decir, no se aprecia que las referidas vías se encuentren obstruidas, por el contrario, las autoridades judiciales han podido acceder a ellas libremente, máxime si los propios demandantes en sus declaratorias indagatorias han manifestado que se mantiene el tránsito fluido de personas que realizan turismo o que compran leche fresca, así como de los estudiantes de la Universidad Católica de Arequipa, y que además ingresan vehículos por la Prolongación Alameda Pardo (f. 130, 133, 135 y 147).
17. En esa línea, también en las inspecciones judiciales se constató que el acceso a las vías Prolongación Alameda Pardo y Pasaje Alameda Pardo, no solamente se realiza por la calle Loreto, sino también por el otro extremo ubicado desde el puente Quiñonez, hecho que también se verificó en la constatación notarial de fecha 28 de mayo de 2019, por lo cual también no se manifiesta una restricción total de ingreso o salida a las viviendas de los demandantes.
18. Por último, los accionantes cuestionan sobre la afectación a la libertad de tránsito de don Carlos Wilfredo Meza Calle, quien padece de discapacidad de locomoción y reside en el inmueble Alameda Pardo 112, razón por la cual se encontraría confinado en su vivienda ante la imposibilidad de desplazarse. Al respecto, el juez constitucional en la sentencia de fecha 26 de agosto de 2019, atendiendo a la inspección judicial realizada el 5 de agosto de 2019, concluyó que desde la dirección Alameda Pardo 112 existe dos vías de salida para don Carlos Wilfredo Meza Calle, tanto por la Prolongación Alameda Pardo hacia la calle Loreto como por el Pasaje Alameda Pardo hacia el puente Quiñones. Así, se precisó lo siguiente:

“Con la mencionada inspección judicial efectuada el 05 de agosto del 2019, se verificó que el ciudadano Carlos Wilfredo Meza Calle domicilia en la Alameda Pardo 112; sin embargo, también se notó y se dejó constancia que ‘El inmueble signado como Alameda Pardo 112 tiene acceso tanto a la vía puesta en valor por la Municipalidad Provincial como a la Alameda Pardo’. Precisamente, este inmueble (Alameda Pardo 112) tiene acceso hacia la Alameda Pardo que fue puesta en valor por la Municipalidad Provincial de Arequipa –debidamente adoquinada– (fojas 127, puntos C-D) que cuenta con un ancho de 2.15 metros aproximadamente –el máximo posible conforme se verificó– y también tiene acceso por el otro lado hacia la Alameda Pardo –de tierra, sin adoquinado– (fojas 127, puntos B-C), que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS Y OTROS

tiene una extensión de 1.44 metros de ancho, aproximadamente. En ese sentido, existiendo dos vías de evacuación o salida desde el inmueble Alameda Pardo 112, el afectado Carlos Wilfredo Meza Calle tiene la opción de salir por la vía más amplia, esto es, la vía puesta en valor por la Municipalidad y girando a la derecha dirigirse directamente hacia el puente Quiñones o si lo prefiere salir por la vía puesta en valor por la Municipalidad girar a la izquierda, entrar a la vía de tierra y salir de forma recta por la Alameda Pardo hasta prolongación Alameda Pardo y luego hacia calle Loreto.” (Sic).

19. Por todo lo expuesto, entonces, este Tribunal no advierte la alegada vulneración del derecho a la libertad de tránsito de los demandantes, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS y OTROS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

**C**on el debido respeto por mis colegas, emito este voto singular, al discrepar de la decisión adoptada por la sentencia de mayoría. Mis razones son las siguientes:

1. En la sentencia en mayoría se señala que las vías denominadas “Prolongación Alameda Pardo” y Pasaje Alameda Pardo” constituirían servidumbres de paso. Para ello, se hace mención al Informe 096-2013-MPA-GCHZM/PCIP, de 22 de abril de 2013, y a que los demandados han manifestado que las vías “Prolongación Alameda Pardo” y “Pasaje Alameda Pardo” han sido servidumbres de paso, lo que habría sido precisado en la Escritura Pública 0224, de 26 de enero de 2009.
2. En el Informe 096-2013-MPA-GCHZM/PCIP, se hace referencia a las servidumbres “Prolongación Alameda Pardo” y Pasaje Alameda Pardo”; sin embargo, no se señala los documentos que acreditarían la existencia de las servidumbres. Además, en la cláusula cuarta de la Escritura Pública 0224, solo se menciona a una servidumbre de paso para desagüe de los terrenos adquiridos. Por ello, considero que no se ha acreditado la validez legal de las servidumbres.
3. Los recurrentes alegan que los demandados a través de las obras de construcción han reducido el ancho de las vías Prolongación Alameda de Pardo y el Pasaje Alameda de Pardo. Al respecto, es a la judicatura ordinaria a la que le corresponde determinar si las vías han sido reducidas o las áreas en cuestión son parte de la propiedad de los demandados, como ellos alegan.
4. En otro extremo de la demanda, los recurrentes solicitan que se elimine toda restricción que limite su libre tránsito a sus viviendas ubicadas en Alameda Pardo 112 y 114, distrito y provincia de Arequipa. Además, señalan que don Carlos Wilfredo Meza Calle, persona con discapacidad de locomoción, que vive en el inmueble Alameda 112, se encontraría confinado en su vivienda ante la imposibilidad de desplazarse.
5. Mediante diligencia de constatación realizada el 5 de agosto de 2019 (f. 126), el juez de primera instancia en el presente proceso verificó el libre tránsito vehicular y peatonal por Prolongación Alameda Pardo y Pasaje Alameda Pardo. De igual manera, la Sala superior, el 27 de setiembre de 2019 (f. 459), realizó una inspección complementaria en la Prolongación Alameda Pardo y en el Pasaje Alameda Pardo y verificó el libre tránsito peatonal y vehicular.
6. Los recurrentes, en sus declaraciones indagatorias, precisan que se mantiene el tránsito fluido de personas por turismo, que van a comprar leche, de los estudiantes de la Universidad Católica, deportistas, y que además ingresan por la Prolongación Alameda Pardo con sus vehículos (fs. 130, 133, 135 y 147); lo que se corrobora con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04612-2019-PHC/TC  
AREQUIPA  
SOLEDAD ESPERANZA DÍAZ  
DE DUEÑAS y OTROS

los documentos presentados en la demanda como la Constatación notarial de 28 de mayo de 2019 (f. 16) y el Acta fiscal de fecha 25 de enero de 2019 (f. 67).

7. Finalmente, en la inspección realizada en primera instancia, se verificó que no se ha vulnerado el libre tránsito de don Carlos Wilfredo Meza Calle, toda vez que existen dos vías de salida de su inmueble.

Por estas consideraciones, estimo que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE** respecto a las servidumbres de paso y la reducción de las vías; e **INFUNDADA** respecto a la alegada afectación del derecho a la libertad de tránsito de los demandantes a sus domicilios.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**